



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-197/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIA: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, trece de diciembre de dos mil veintiuno².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, partido actor o promovente	Partido Revolucionario Institucional
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Jojutla, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Con la colaboración de Berenice Jaimes Rodríguez.

² En adelante las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

SCM-JE-197/2021

Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 321 y 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Resolución impugnada	Resolución de seis de noviembre, emitida por el Tribunal local en el procedimiento TEEM/PES/57/2021-1 , en la que determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la difusión de propaganda electoral con símbolos religiosos

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional³ así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja

El dos de junio, el partido actor presentó ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto local con sede en Jojutla, una queja contra un ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal, y contra el partido político Encuentro Social Morelos, por la presunta utilización de símbolos religiosos en la campaña electoral, lo que consideró una vulneración al principio de laicidad.

2. Procedimiento

a. Instituto local. El treinta de junio se admitió la queja presentada por el actor⁴ y el ocho de julio siguiente se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos⁵.

En su oportunidad se remitió el expediente al Tribunal local, así como el informe circunstanciado respectivo.

b. Tribunal local. Una vez recibido lo anterior, se radicó el expediente bajo la clave **TEEM/PES/57/2021-1** del índice de la autoridad

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁴ La queja fue registrada en el Instituto local con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/164/2021.

⁵ Visible a fojas 146 a 151 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.



responsable.

El treinta de julio el procedimiento fue resuelto y se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

3. Primer Juicio electoral

a. Demanda. En contra de lo determinado, el partido actor presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, la cual fue radicada bajo el expediente **SCM-JE-134/2021** del índice de esta Sala Regional.

b. Sentencia. El veintisiete de octubre, la Sala Regional revocó la resolución y ordenó que se emitiera una nueva determinación en la que se analizaran las pruebas del expediente y se estudiara si se actualizaba la infracción a las normas electorales denunciada.

4. Resolución impugnada. En términos de lo ordenado por esta Sala Regional, el seis de noviembre, el Tribunal local calificó las conductas como leves e impuso una amonestación a las partes denunciadas.

5. Recurso de reconsideración

a. Demanda. En desacuerdo con lo resuelto por la autoridad responsable, el catorce de noviembre el partido actor interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal, quien radicó la demanda bajo la clave **SUP-REC-2090/2021**.

b. Rencauzamiento. Al estimar que se surtía la competencia de esta Sala Regional, el veintidós de noviembre la Sala Superior reencauzó la demanda para que se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

6. Segundo juicio electoral

a. Turno. una vez recibidos los autos respectivos en esta Sala Regional, se asignó el número de expediente **SCM-JE-197/2021**⁶ y

⁶ Si bien el partido promovió recurso de reconsideración, en el acuerdo de turno se sostuvo que de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitido

fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político, contra una resolución del Tribunal local que impuso una amonestación a otro instituto político y un ciudadano en su calidad de candidato por la comisión de actos contrarios a la normativa electoral, lo que tuvo lugar en el estado de Morelos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley de Medios. Artículos 1°, 2, 4 párrafo 2 y 6.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

en el diverso SUP-JRC-158/2018 se determinó la procedencia del juicio electoral para conocer de cualquier impugnación contra resoluciones de Tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal; y toda vez que el acto impugnado deriva de un procedimiento sancionador, se estimó que resultaba procedente conocer la controversia planteada mediante el juicio electoral.



Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Acuerdo INE/CG329/2017⁸ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable. En su informe circunstanciado, el Tribunal local señaló que en el caso opera el consentimiento tácito de la resolución impugnada, ya que la demanda fue presentada en forma extemporánea.

Esto, porque se notificó al partido actor mediante los estrados del Tribunal local el seis de noviembre y la demanda fue presentada hasta el catorce siguiente.

La autoridad responsable explicó que mediante requerimiento de cuatro de noviembre había solicitado al partido actor que designara domicilio en la ciudad sede de ese órgano colegiado, pero al no haber respuesta, practicó la notificación de conformidad con el artículo 382 del Código local⁹.

A su vez, el partido actor indicó bajo protesta de decir verdad que, al no recibir del Tribunal local alguna comunicación a través de su cuenta de correo electrónico, se dio cuenta de la emisión de la resolución impugnada al consultar los estrados electrónicos de esta

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, en cuya modificación de doce de noviembre de dos mil catorce se incluye el juicio electoral.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁹ El cual señala que en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, la Ley de Medios, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SCM-JE-197/2021

Sala Regional, motivo por el cual presentó su demanda hasta el catorce de noviembre.

A juicio de esta Sala Regional lo invocado como causal de improcedencia debe ser desestimado, habida cuenta de que la notificación por estrados de la resolución impugnada no era un medio adecuado ni certero para hacerla del conocimiento al partido actor ante los antecedentes del caso. Se explica.

En la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-134/2021** esta Sala Regional notó que al presentar su queja el actor señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado dentro del demarcación territorial del municipio de Jojutla, Morelos y solicitó que se le notificara a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó.

Este órgano colegiado razonó que aun cuando el Tribunal local ordenó la notificación por estrados porque no se fijó un domicilio en su ciudad sede, lo cierto era que durante la sustanciación del procedimiento se habían practicado las comunicaciones procesales a través del correo electrónico proporcionado por el actor, lo que era un medio adecuado en términos de los *Lineamientos específicos a fin de implementar las notificaciones por correo electrónico como medida para mejor inmediatez y prevención a la situación de la actual pandemia* emitidos por el Instituto local.

En ese sentido, en dicha sentencia se indicó que los referidos lineamientos establecieron directrices para las comunicaciones electrónicas en los procedimientos especiales sancionadores, los que son remitidos al Tribunal local **sin que se observe alguna previsión respecto de una carga adicional a las partes denunciantes**, y podría existir confusión sobre la forma en la que las notificaciones son efectuadas, porque el Tribunal local estableció directamente que practicaría las notificaciones por estrados sin haber realizado alguna



prevención al ahora actor respecto de los medios que serían autorizados durante la sustanciación del procedimiento.

En lo que al presente caso atañe, en autos consta que mediante proveído de cuatro de noviembre se requirió al partido actor para que designara un domicilio en la ciudad sede del Tribunal local, bajo el apercibimiento de que en caso de no ser así, la notificación de la resolución que se emitiera en cumplimiento del juicio electoral **SCM-JE-134/2021** -que es ahora la resolución impugnada-, se haría por estrados, lo que le fue notificado de la misma manera¹⁰.

Posteriormente, se hizo constar que el partido actor no había acudido a responder el requerimiento, por lo que se acordó que la notificación de la resolución ahora impugnada, se le practicaría por estrados¹¹.

Como se desprende de lo anterior, el Tribunal local soslayó que al tratarse de un requerimiento jurisdiccional que podía trascender a las defensas del actor, como era la notificación de una resolución definitiva que podía ser impugnada, debía hacerlo personalmente.

Desde esa perspectiva esta Sala Regional considera que tal como se prevé en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución¹², previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, las autoridades tienen la obligación de dar oportunidad a la parte que pueda verse agraviada para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, **aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental**, puesto que en su ausencia se encuentra el mandato imperativo constitucional y convencional.

¹⁰ Visible a fojas 262 a 264 y 286 a 288 del Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, que fue remitido por la autoridad responsable.

¹¹ Fojas 289 a 293 del citado anexo.

¹² En concordancia con los artículos 8 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLVI/2019¹³, cuyo rubro dice: **NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE SER PERSONAL LA RELATIVA AL REQUERIMIENTO REALIZADO AL ACTOR A EFECTO DE QUE SEÑALE UNA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR LOS AVISOS Y NOTIFICACIONES SUBSECUENTES** explicó que en forma previa a la notificación por boletín jurisdiccional de que se trate, se enviará con anticipación un aviso al correo electrónico que al efecto hayan señalado las partes.

Al partir de tal premisa, cuando alguna de las partes omite señalar la referida dirección electrónica, **el acuerdo por el que se le formule el requerimiento para subsanar dicha deficiencia deberá notificarse de manera personal.**

En tal virtud, no se estaba en el caso previsto en el artículo 329 fracción I inciso b) del Código local¹⁴, por lo que no podría aplicarse en forma supletoria según el diverso numeral 382, como justificó el Tribunal local.

Ello, porque se estaba ante la emisión de un requerimiento que claramente podía trascender al derecho de defensa del promovente, motivo por el cual debía ser practicado en forma personal, ya que se debía tener certidumbre de que el partido actor tuvo acceso real y efectivo de la prevención emitida, así como de las consecuencias que derivarían de su incumplimiento.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de dos mil diecinueve, Tomo III, página 2645.

¹⁴ Artículo 329. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes: I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad: ... b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados [...].



Lo anterior sin dejar de lado que tal como se sostuvo en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-134/2021**, las notificaciones de los procedimientos tienen sus propias reglas y en ellos se reconoce la notificación por correo electrónico, además de que en dicha ejecutoria ya se había establecido que la notificación por estrados no era una comunicación que en la especie diera certeza al partido actor; máxime si se considera que había otros mecanismos que durante la cadena impugnativa han probado ser efectivos para establecer comunicación procesal con el actor y son válidos para notificarle en términos del artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal local.

En tal contexto se precisa que no se está en el caso de una inaplicación ni un desconocimiento del criterio descrito en la jurisprudencia 10/99 de la Sala Superior, de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**¹⁵ ya que en el caso es una cuestión distinta, al tratarse de la emisión de un requerimiento, tal como se expuso, por lo que tal criterio no sería aplicable.

Esto, porque en el caso concreto **la notificación por estrados** no garantizaría el conocimiento oportuno **de una prevención** para cumplir un requisito que debía ser subsanado; menos si se estaba frente a la reposición ordenada por esta Sala Regional, y ante lo razonado en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-134/2021**, era inconcuso que el actor no tenía la obligación de acudir diariamente a consultar sus estrados.

Por tanto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y la demanda se tiene por presentada en forma oportuna en términos de lo señalado en la jurisprudencia

¹⁵ Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 467 y 468.

8/2001¹⁶, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.**

TERCERO. Procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios¹⁷.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito¹⁸; en ella se hizo constar la denominación del partido actor y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la autoridad responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad. El presente requisito se estima cumplido, en términos de lo expuesto en el apartado previo de esta sentencia.

c. Legitimación, personería e interés jurídico. El partido político que promueve el juicio electoral está legitimado¹⁹ ya que acude como parte del procedimiento -en su calidad de denunciante -; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, por lo que pretende que sea revocada²⁰.

De igual forma, el juicio electoral fue promovido por la persona

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, dos mil dos, páginas 11 y 12.

¹⁷ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios; además, por lo que atañe al juicio electoral en términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral los juicios electorales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

¹⁸ Ante la Sala Superior de este Tribunal, quien reencauzó la demanda, tal como ya se indicó en el apartado de antecedentes.

¹⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso a) fracción I de la Ley de Medios.

²⁰ Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, dos mil ocho, páginas 32 y 33.



representante del partido actor ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto local con sede en Jojutla, Morelos²¹, calidad que se encuentra reconocida en autos por la autoridad responsable, por lo que cuenta con personería para actuar en su nombre.

d. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en tanto a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 fracción I del Código local, las resoluciones del Tribunal local son definitivas en la entidad.

CUARTO. Controversia

I. Contexto de la impugnación

En la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-134/2021** del índice de este órgano colegiado se estableció que el Tribunal local no examinó debidamente las pruebas ni el contenido de las publicaciones denunciadas, lo que era necesario para estudiar de forma completa si se actualizaban o no las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado

Esto, al advertir que el candidato denunciado había utilizado una cruz con motivo de una celebración religiosa -al acudir al evento de la “Santa Cruz”- y el Tribunal local no hizo un análisis sobre las actividades, ni la participación o expresiones que se dieron en ella.

Por ende, se revocó dicha resolución para que la autoridad responsable analizara los hechos denunciados y la totalidad de pruebas en su conjunto, para que determinara si se acreditaba o no la infracción denunciada.

²¹ Lo que cumple el supuesto previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios y además en autos obra la constancia respectiva.

SCM-JE-197/2021

No obstante, se calificó como inoperante el agravio de la supuesta falta de estudio respecto de la nulidad de la elección, porque era un argumento novedoso y además porque la resolución se emitió dentro de un procedimiento, cuyo fin es la investigación y sanción de las faltas que constituyen infracciones administrativas en la materia electoral y no la validez de las elecciones²².

II. Resolución impugnada

La autoridad responsable explicó que los hechos acreditados eran, entre otros:

- La participación del candidato denunciado en el evento celebrado el tres de mayo y su difusión durante la campaña electoral, con motivo de la festividad religiosa de la Santa Cruz, en la Colonia Emiliano Zapata, en Jojutla, Morelos.
- Que el candidato denunciado no solamente había asistido como espectador a la procesión religiosa, sino que participó activamente en ella, al cargar con otras personas una cruz de madera adornada con un listón blanco mientras portaba una prenda de vestir que contenía el emblema del partido que lo postuló.
- La difusión de diversas imágenes alusivas al evento, en la red social Facebook, en las que incluso se observaba portando un objeto litúrgico en las inmediaciones de una iglesia.

El Tribunal local explicó que, desde su perspectiva, se mezclaron elementos de propaganda electoral como el logotipo del partido en un acto de culto -la procesión religiosa- por lo que la conducta del candidato denunciado era contraria a lo previsto en el artículo 130 de la Constitución, ya que adicionalmente había participado en forma

²² Porque para ello se encuentran previstos los medios de impugnación en contra de los resultados electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código local.



activa en el evento y se valió de un símbolo religioso para promocionar su imagen.

Así, la autoridad responsable sostuvo que el candidato tenía responsabilidad directa y el partido denunciado, indirecta, porque no había cuidado la conducta de su candidato -culpa *in vigilando* -en su deber de cuidado-.

En ese orden, el Tribunal local calificó entre otras cuestiones, la conducta del candidato como dolosa y del partido como culposa e impuso una amonestación pública a las partes denunciadas, porque no existía reincidencia, ni era una conducta sistematizada.

III. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**²³, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²⁴, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada para que se aumente la sanción, ya que el promovente estima que no se valoraron las circunstancias ni pruebas de autos.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

a. Incorrecta valoración de pruebas e imposición de la sanción

El actor expone que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada, porque no se valoraron adecuadamente las

²³ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

²⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124.

SCM-JE-197/2021

pruebas, ya que aun cuando se asumió que existía culpabilidad se consideraron las faltas como leves, dejando de lado las violaciones constitucionales a los principios de laicidad y de separación iglesia-Estado.

El partido actor relata que existieron elementos que configuraron violaciones a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado que fueron determinantes para resultado de la elección municipal y por tanto fue incorrecta la sanción impuesta por el Tribunal local.

Según el actor, la autoridad responsable debió indagar más sobre la promoción que tuvo el candidato denunciado en forma posterior al evento que se denunció, lo que no llevó a cabo; máxime que el denunciado manifestó que sí había participado en tales hechos.

Respecto de la falta de cuidado del partido denunciado (culpa *in vigilando* o en su deber de cuidado) el actor dice que debe ser sancionado en forma rigurosa, pues su responsabilidad es grave y los partidos políticos tienen prohibido emplear propaganda o expresiones de carácter religioso.

El actor señala que el uso de internet potencia y facilita el acceso a la información, lo que contribuye a influenciar a la población.

b. Asignación de regidurías derivada del beneficio obtenido

El actor señala que no se tomó en consideración que el partido denunciado obtuvo un beneficio, ya que logró dos posiciones en el Ayuntamiento, porque el Instituto local le asignó dos regidurías, motivo por el cual estima que debió ser impuesta una sanción mayor, dado que la población del municipio es preponderantemente católica e influyó de manera directa en el electorado.



Según el promovente la gravedad de la falta se produce en la medida de que el candidato denunciado dirigió la procesión religiosa, al portar en sus manos una cruz por las calles del municipio, lo que fue trascendente e impactó en el electorado, dado que se consiguieron dos posiciones en el Ayuntamiento.

El actor indica que la falta grave en que incurrió el candidato debe ser castigada y la sanción debe ser mayor e incluso debe decretarse la pérdida del registro del candidato denunciado y de las regidurías electas que fueron asignadas al partido infractor.

El promovente señala que la resolución impugnada fue emitida con falta de cuidado porque valoró en forma incorrecta las conductas y los beneficios que obtuvieron las partes denunciadas.

c. Nulidad de elección

El promovente indica que la autoridad responsable no valoró de manera correcta el beneficio que obtuvo el partido político y su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento al no tener por actualizada la nulidad de la elección o alguna sanción grave de las consideradas en el artículo 395 del Código local.

El actor explica que durante el proceso electoral municipal se trastocaron de forma grave, generalizada, recurrente y sistemática por parte del candidato y las personas simpatizantes del partido denunciado, los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia con los que debe contar una elección democrática, por lo que debe declararse la nulidad de la elección de conformidad con lo que dispone el artículo 395 del Código local.

Por tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada para que se aplique la sanción correspondiente.

IV. Controversia.

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la Resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si por el contrario, procede su revocación o modificación.

QUINTO. Análisis de agravios. Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran agrupados, por lo que serán analizados en los temas que fueron identificados, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**²⁵ de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no causa perjuicio al promovente, pues lo trascendente es que sean estudiados.

a. Incorrecta valoración de pruebas e imposición de la sanción

Al advertirse que esta porción de los motivos de disenso del promovente gira en torno a señalar que la autoridad responsable valoró indebidamente la violación a los principios de separación Iglesia-Estado y debió imponer una sanción mayor, se estima pertinente insertar el marco normativo aplicable al caso concreto.

Como ya se ha señalado en forma previa en las resoluciones que forman parte de la cadena impugnativa del presente asunto²⁶, el

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

²⁶ Y que se invocan como hechos notorios para esta Sala Regional en términos de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con fundamento en lo que explica la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS**



artículo 130 de la Constitución alude al principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias.

En sus previsiones este artículo constitucional dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas -inciso b)- y que las personas que ejerzan ministerios de cultos no podrán desempeñar cargos públicos²⁷ -inciso d)-.

En el inciso e) del artículo 130 de la Constitución también se prevé que las personas ministras de algún culto religioso no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; adicionalmente se señala que en los templos no podrán celebrarse reuniones de carácter político.

En ese tenor, el artículo 25 párrafo 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que éstos deberán rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministerios de cualquier religión, así como abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda -inciso p)-

En concordancia con las anteriores previsiones, los artículos 39 fracción III y 48 fracción V del Código local establecen que en la propaganda electoral se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras con motivos religiosos.

DECRETADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

²⁷ Este mismo artículo de la Constitución estipula que quienes ejerzan ministerios religiosos como personas ciudadanas tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, salvo que hubieren dejado tales ministerios con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

SCM-JE-197/2021

Una vez asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **infundados** los motivos de disenso en los que el promovente esgrime que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada al haber calificado las faltas como leves sin tomar en cuenta la vulneración a los principios constitucionales de laicidad y de separación de la Iglesia con el Estado, porque la autoridad responsable basó su determinación con base en circunstancias adicionales para imponer las sanciones.

En ese sentido la actualización de la conducta denunciada no es un elemento que en sí mismo obligue a la autoridad sancionadora a calificar una infracción con gravedad o a imponer la máxima sanción establecida en la norma, ya que para ello deben ponderarse las circunstancias específicas de cada caso concreto y justificarse en forma fundada y motivada.

Ello, porque al momento de individualizar las sanciones, éstas pueden resultar agravadas, por alguna de las circunstancias específicas de su comisión y por ende, la graduación hacia niveles máximos no es automática.

Como se señaló previamente, en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-134/2021**, este órgano colegiado ordenó que debían analizarse en su totalidad los medios probatorios del expediente para determinar la existencia o no de la infracción motivo de la queja del actor, para que hecho lo anterior, se emitiera la respectiva determinación.

En tal sentido, en la resolución impugnada se tuvo por comprobada la existencia de diversas publicaciones e imágenes localizadas en una de las cuentas personales del candidato denunciado en la red social Facebook, de cuya valoración integral se desprendió su



participación en un evento público celebrado el tres de mayo, dentro de la festividad religiosa conocida como “de la Santa Cruz”.

Tales actos se llevaron a cabo en la Colonia Emiliano Zapata, en Jojutla, Morelos y al analizar las imágenes, así como las actas levantadas durante la instrucción del procedimiento, el Tribunal local explicó que el candidato denunciado no solamente había sido un espectador en la procesión religiosa -cuyo destino final era arribar a un templo- sino que además participó de forma activa y cargó una cruz de madera mientras portaba una camisa de color blanco con el emblema del partido que lo postuló (Partido Encuentro Social Morelos).

También se señaló que el candidato denunciado había difundido las fotografías del evento en su cuenta de la red social Facebook, por lo que se infería que lo hizo para incidir en el ánimo de las personas electoras que habitan las colonias y calles por las que se realizó la procesión religiosa, por lo que se habían vulnerado los principios de laicidad, de separación Iglesia-Estado y de equidad.

El Tribunal local razonó que era posible desprender la intencionalidad, porque de lo contrario el candidato denunciado solamente habría asistido a la procesión religiosa sin tener la participación que tuvo, o sin portar la prenda de vestir con el distintivo partidista; incluso pudo abstenerse de difundir las imágenes en el medio en el que lo hizo.

No obstante, al haberse mezclado elementos de propaganda como el logotipo de un partido, en un acto de culto, se había contravenido lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución en relación con los diversos numerales 24 y 40 del mismo texto constitucional²⁸.

²⁸ En el artículo 24 de la Constitución se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, en cuyo ejercicio nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política, mientras que el

Esto, porque el candidato denunciado pretendió establecer un vínculo entre el culto religioso y el electorado, lo que se comprobó de la valoración de las imágenes colocadas en la citada red social, lo que además se fortalecía de las expresiones que emitió en el evento, las que **aun cuando a juicio del Tribunal local tenían una connotación religiosa, no podrían ser consideradas por sí mismas, como un instrumento de llamamiento al voto ni un condicionamiento del ejercicio del derecho de voto²⁹** al ser expresiones culturales que también usaban quienes no profesaban una religión.

Respecto de la responsabilidad de las partes denunciadas, el Tribunal local indicó que el candidato tenía una responsabilidad directa y el partido que lo postuló una indirecta por la falta de cuidado³⁰ -culpa *in vigilando*- ya que no se había deslindado de la conducta del candidato y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y comisión, calificó las faltas como leves.

La autoridad responsable justificó la calificación de las conductas desde el punto de vista de que **no existía reincidencia** -dado que no había elementos que acreditaran que ya existía una determinación firme y previa a la comisión de los actos- y además porque **la falta no podría considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas**, debido a que era una sola conducta, por lo que estimó adecuado imponer una amonestación pública.

artículo 40 de la Constitución dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal.

²⁹ Tales expresiones fueron: “... *décimo quinto día de campaña, gracias a Dios...*” “...*primeramente Dios ganará el campo jojutlense...*” “...*Gracias a Dios por un día más...*” “*Ya estamos en la recta final, gracias a Dios*” “*Con la bendición de Dios, seguimos en el proyecto...*” “*nuevamente terminando el día gracias a Dios...*”, según se señaló en la resolución impugnada.

³⁰ Señalando que la conducta del candidato era dolosa y del partido, culposa.



En las relatadas condiciones, se considera que en la resolución impugnada, sí se plasmaron las disposiciones legales que la autoridad responsable estimó aplicables al caso en concreto y las consideraciones que sirvieron de base para declarar la existencia de las conductas denunciadas, calificar las conductas e imponer las sanciones, **las cuales no solamente se graduaron con base en la violación de los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado.**

En efecto, si bien el actor señala que indebidamente el Tribunal local no valoró como graves las infracciones a pesar de que estaban acreditadas en el acta circunstanciada que obraba en los autos del procedimiento, lo cierto es que la autoridad responsable le dio más peso a la falta de culpabilidad del candidato y a la falta de reincidencia -lo que no combate de manera directa la parte actora-.

Desde esa perspectiva, a juicio de esta Sala Regional lo señalado por el promovente en el sentido de que la sanción fue incorrecta, resulta infundado e insuficiente para desvirtuar las conclusiones de la resolución impugnada, porque si bien es cierto que el Tribunal local reconoció la vulneración a los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución, también lo es que plasmó argumentos adicionales para sostener que la falta debía ser calificada como *leve* al dar mayor prevalencia a las manifestaciones del candidato y la verificación de la actualización de la reincidencia.

Esto es así, porque la autoridad responsable explicó que las expresiones que el candidato denunciado había proferido durante el evento no habían inducido al voto, al ser expresiones idiosincráticas que pueden ser emitidas por personas no creyentes, de las cuales no podría desprenderse un llamamiento al voto.

SCM-JE-197/2021

De igual modo, como quedó relatado en párrafos previos, el Tribunal local señaló que no eran conductas reiteradas ni sistemáticas, al ser un solo evento y con base en ello determinó la levedad de la infracción.

Ello, sin que pase desapercibido que el promovente señala que la población profesa en forma generalizada una religión determinada y que la procesión pudo incidir en el ánimo del electorado, ya que ese solo hecho no podría tenerse como una reiteración de conductas ni una generalización, además de que el promovente no demuestra el vínculo que pudo darse entre el número de creyentes en la calificación de la infracción o el beneficio que se obtuvo de ello; menos todavía si el candidato no obtuvo un resultado favorable en los comicios.

Lo anterior no significa un actuar incorrecto de la autoridad responsable **porque al momento de individualizar una sanción, ésta puede resultar agravada por alguna de las circunstancias específicas de su comisión y por ende, la graduación hacia niveles máximos no es automática por la sola actualización de una conducta no permitida por la norma.**

En esa tesitura, los argumentos en los que el promovente se duele llanamente de que la sanción impuesta es incorrecta son **infundados**, como se anunció porque el Tribunal local no solamente valoró la violación al principio constitucional, sino que tomó en cuenta otras circunstancias, las cuales no son combatidas de manera directa en la demanda.

En ese sentido, son **inoperantes**, porque salvo sus expresiones de lo que considera fue un actuar indebido de la autoridad responsable al calificar las conductas y graduar las sanciones porque se



cometieron actos contrarios a las normas, no combate en sí los razonamientos de la resolución impugnada, ni las consideraciones adicionales que se plasmaron para graduar las conductas.

Bajo ese contexto, si bien el actor pretende que se califique la falta con un grado mayor porque se violaron los principios constitucionales laicidad y separación Iglesia-Estado, lo cierto es que de autos no se desprende que la infracción hubiera afectado el principio de certeza o la equidad en la contienda, por lo que el Tribunal local correctamente determinó que no debía imponerse una sanción más alta.

En tal sentido, los argumentos del promovente en los que solamente señala que sanción es incorrecta son ineficaces para acoger su pretensión de modificar las consecuencias establecidas en la resolución impugnada, ya que no confronta totalmente lo sostenido por la autoridad responsable, al no combatir la valoración que se hace de las expresiones del candidato; ni tampoco hace señalamientos para controvertir la calificación de las conductas -que fueron dolosa y culposa en cada caso-.

Por otro lado, el promovente relata que el Tribunal local debió indagar más sobre la promoción que obtuvo el candidato y que analizó indebidamente las pruebas, lo que es un argumento igualmente **inoperante**, en primer lugar porque es una omisión que no hizo valer en la demanda que dio origen al juicio SCM-JE-134/2021 y consecuentemente no formó parte de lo que esta sala ordenó realizar al Tribunal local y además porque no esgrime argumentos con los cuales desvirtúe la valoración de las pruebas que se hizo en la resolución impugnada, al ser manifestaciones dogmáticas que no controvierten lo sostenido por el Tribunal local.

Similar suerte corre el argumento en el que el actor relata que el internet potencia y facilita el acceso a la información para influenciar a la población, porque de igual forma es una afirmación ambigua que no se dirige a controvertir lo razonado por el Tribunal local.

La inoperancia de estas últimas alegaciones radica en que el promovente se limita a afirmar que la actuación de la autoridad responsable fue incorrecta, pero sin demostrar lo inexacto de la resolución impugnada.

Por tanto, no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, o en su caso explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, lo que no ocurre en la especie.

Los anteriores razonamientos se fortalecen con el criterio orientador contenido en la tesis aislada P. III/2015³¹ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.**

b. Asignación de regidurías derivada del beneficio obtenido

En este grupo de agravios el actor expone que el partido denunciado obtuvo un beneficio que no fue tomado en cuenta en la resolución impugnada, porque el Instituto local le asignó dos regidurías y al obtener dos espacios en la conformación del Ayuntamiento se

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, marzo de dos mil quince, Tomo I, página 966.



evidencia la influencia que tuvo en el electorado, por lo que la sanción debió ser mayor y debe decretarse la pérdida de registro del candidato denunciado, así como de las regidurías.

Al ser parte de los motivos de disenso, se estima adecuado insertar el marco normativo atinente a la forma en la que se asignan y distribuyen las regidurías en los ayuntamientos del estado de Morelos.

En su artículo 115 fracciones I y VIII, la Constitución establece la autonomía e integración de los municipios -una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad- e instauro el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de conformidad con lo que prevean las leyes estatales.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos expone en su numeral 112 que los ayuntamientos se conforman por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa y regidurías por el principio de representación proporcional asignadas por cociente natural y resto mayor, en el número que la ley determine.

En ese tenor, el Código local prevé en su artículo 17 que los municipios estarán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, mientras que las regidurías serán asignadas por el principio de representación proporcional.

Respecto de la asignación de regidurías, el numeral 18 del Código local estipula las fases que deben agotarse para la asignación de regidurías, el cual en forma literal es el siguiente:

SCM-JE-197/2021

“**Artículo 18.** La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, **el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.”**

- El resaltado es propio de esta sentencia.

Como se desprende de lo anterior, las regidurías son cargos de elección popular **de representación proporcional** y para que sean asignadas a las distintas opciones políticas que contendieron en una elección municipal, es menester que se agoten una serie de reglas y fórmulas previstas en el Código local a efecto de determinar su distribución y reparto.

Al respecto, es dable señalar que aun cuando los principios de mayoría relativa y de representación proporcional son sistemas electorales que se complementan para la integración de un órgano público, lo cierto es que siguen reglas distintas y obedecen a lógicas diferentes.

Esto es así, porque la planilla o fórmula de candidaturas³² que obtiene un triunfo directo a través de la votación directa de la ciudadanía es quien logra la titularidad del órgano gubernamental -ayuntamiento- al ser patente la preferencia del electorado, mientras que las fórmulas restantes serán tomadas en cuenta para la asignación de las

³² Según el artículo 180 del Código local, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías.



regidurías mediante la representación proporcional, lo que asegura la representatividad de la ciudadanía a través de opciones políticas que lograron un menor número de sufragios.

Bajo esas condiciones, **no asiste la razón** al promovente en el sentido de que la obtención de dos regidurías para el Partido Encuentro Social Morelos obedeció al beneficio que se obtuvo de las conductas denunciadas y el Tribunal local debía tomarlo en cuenta, ya que la asignación que efectuó el Instituto local fue resultado de llevar a cabo la aplicación de las reglas previstas en el Código local y los lineamientos aplicables.

Así, en la especie no es evidente que la votación que obtuvo el partido denunciado fue el resultado de la conducta de su candidato o del evento materia del procedimiento, sino que válidamente pudo ser resultado del apoyo que le dio el electorado (que, dicho sea de paso, no le permitió obtener la mayoría de votos en la elección) y el actor tampoco relata cómo en el caso concreto, es que la participación del candidato trascendió en forma directa en la elección y esto pueda traducirse en un beneficio directo, a grado tal que deba incrementarse la sanción.

Desde esa perspectiva, la asignación de regidurías no es un hecho que en sí mismo demuestre o corrobore que la participación y eventual difusión del evento al que asistió el candidato a la presidencia municipal -ahora denunciado- fue una circunstancia determinante para que el partido que lo postuló lograra la votación requerida para acceder al reparto de regidurías dentro de los parámetros establecidos en el Código local, como pretende hacer ver el promovente.

Esto, porque el promovente parte de la premisa falsa de que la asignación de regidurías es una circunstancia que en el caso puede

SCM-JE-197/2021

tenerse como agravante para efectos de determinar la sanción, por lo que fue adecuado que el Tribunal local no aludiera a dicho reparto.

En efecto, la distribución de tales espacios no significa en sí misma, que la sanción que debió imponerse deba ser mayor y el promovente tampoco hace evidente por qué la infracción se tradujo en ese reparto que implicaría un beneficio para los infractores.

Inclusive, debe decirse que aun cuando el promovente arguya que la violación de principios fue determinante y que no se tomó en cuenta para graduar la sanción, dado que la votación recibida para lograr el reparto de regidurías podría ser generado por la conducta del candidato porque la población profesa en forma general la religión católica, lo cierto es que por ese solo hecho no podría acreditarse que el partido denunciado logró un beneficio en los términos que invoca, por lo que no sería dable que con base en un resultado general electoral deba proveerse automáticamente un aumento en la sanción impuesta.

Además, el análisis de fondo sobre el impacto en el electorado, en todo caso no es materia de un procedimiento sancionador -con independencia de que pudiera ser útil para la revisión del beneficio obtenido por la conducta infractora-.

Por ende, este grupo de agravios se tornan en ineficaces para acceder a la pretensión del promovente sobre el incremento a las sanciones impuestas, habida cuenta de que no demuestra que el reparto de regidurías derivó directamente de la conducta infractora y podría tenerse como agravante.



c. Nulidad de elección

El partido actor relata que la autoridad responsable no valoró de manera correcta el beneficio que obtuvo el partido político y su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento y explica que durante el proceso electoral municipal se trastocaron de forma grave, generalizada, recurrente y sistemática por parte del candidato y las personas simpatizantes del partido denunciado, los principios de legalidad, imparcialidad, certeza e independencia con los que debe contar una elección democrática, por lo que debe declararse la nulidad de la elección o alguna sanción mayor de conformidad con lo que dispone el artículo 395 del Código local.

Sobre este tema, en la sentencia del juicio electoral **SCM-JE-134/2021**, se sostuvo literalmente, lo siguiente:

“...Falta de pronunciamiento sobre la nulidad de la elección.

*Por último, en cuanto al planteamiento del actor respecto a la supuesta falta de estudio respecto de la nulidad de la elección, por parte del Tribunal local, se estima **inoperante**.*

Ello, porque en primer término no fue un argumento que se presentó en el escrito de denuncia; pero, además, la resolución impugnada se emitió dentro de un procedimiento especial sancionador, cuyo fin es la investigación y sanción de las infracciones que constituyen infracciones administrativas en la materia electoral.

Así, la materia de estos procedimientos no es la validez de las elecciones, porque para ello se encuentran previstos los medios de impugnación en contra de los resultados electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 318, 319, 320 y 321 del Código local.”

Desde ese orden de ideas, tal como se ilustra, en el antecedente previo ya resuelto por esta Sala Regional, el partido actor ya había solicitado como argumento adicional para revocar la resolución impugnada, que las conductas materia de la denuncia configuraban la nulidad de la elección municipal.

Sobre el tema es inconcuso que los argumentos devienen en **inoperantes**, porque implicaría emitir un pronunciamiento respecto de un punto litigioso que ya fue cuestionado y respondido por este mismo órgano colegiado³³.

Aunado a esto último, el promovente no aporta algún argumento adicional para controvertir la resolución impugnada, sin que pueda decirse que la mención que hace del artículo 395 del Código local³⁴ sea suficiente para acreditar que la sanción impuesta debe ser modificada y aumentada, como lo pretende.

De ahí que no sea dable acoger su solicitud de incrementar la sanción por la presunta vulneración de principios en los términos que invoca en su demanda.

³³ Al respecto véase la tesis asilada IV.3o.A.35 K de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS QUE FUERON OBJETO DE ANÁLISIS POR LA POTESTAD FEDERAL EN UNA DIVERSA Y ANTERIOR EJECUTORIA, DERIVADA DEL CITADO MEDIO DE DEFENSA.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de dos mil cinco, página 2292, así como la tesis I.13o.A.48 A de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1265. Emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito.

³⁴ Artículo 395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones: a) Con amonestación pública; b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal; II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular y dirigentes: a) Con amonestación pública; b) Con multas de 50 a 2500 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o precandidatas a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllas, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.



En mérito de lo antes señalado, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso hechos valer, los razonamientos plasmados en la resolución impugnada deben seguir rigiendo para los efectos a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al partido actor y al Tribunal local; **por estrados** a demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE³⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS³⁶ RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO SCM-JE-197/2021³⁷

Estoy a favor de la resolución y coincido con los argumentos expuestos, sin embargo, quiero expresar algunas consideraciones sobre la oportunidad de este juicio que me llevan a separarme de algunas afirmaciones del mismo.

³⁵ Con fundamento en el artículo 174. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

³⁶ Con el apoyo de Rosa Elena Montserrat Razo Hernández.

³⁷ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

¿Qué resolvió esta Sala Regional en el juicio SCM-JE-134/2021 respecto a la oportunidad?

La resolución impugnada en este juicio deriva de una cadena impugnativa previa que ya había sido sometida al conocimiento de esta Sala Regional, en el juicio SCM-JE-134/2021 que fue resuelto en mi ausencia.

En aquel juicio electoral -como en el que ahora resolvemos- se hizo valer como causa de improcedencia la extemporaneidad del medio de impugnación, pues el Partido actor había presentado su demanda fuera del plazo de 4 (cuatro) días previsto en la Ley de Medios.

En la resolución de dicho medio de resolución, el pleno de esta Sala Regional -que no integré, con motivo de mi ausencia justificada- llamó la atención a que el Partido actor, si bien no había señalado un domicilio en la ciudad sede del Tribunal local, sí había indicado una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, dirección en la que el Instituto local había entablado comunicación procesal durante la sustanciación del Procedimiento.

No obstante lo anterior, el Tribunal Local había determinado que las notificaciones que entendiera con el Actor en el marco del Procedimiento se realizarían por estrados y en función de ello, notificó por tal medio la resolución final del procedimiento.

Tomando en consideración esto, al resolver el juicio SCM-JE-134/2021 se determinó que el proceder del Tribunal local en torno a las notificaciones realizadas en el procedimiento sancionador -al haber resultado distinto al adoptado por el Tribunal local- posiblemente habían generado una confusión sobre la forma en que debían de ser practicadas las notificaciones; máxime, cuando no se



había prevenido al actor para que señalara un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal local.

En atención a lo anterior, se consideró que había existido una falta de certeza sobre el conocimiento del Actor de la resolución impugnada, por lo que se debía tener por cierta la fecha de conocimiento que el Partido actor había indicado en su demanda y el requisito de oportunidad debía tenerse por satisfecho.

¿Qué resolvimos en este juicio respecto a la oportunidad?

Teniendo en consideración lo anterior, una vez que se revocó la resolución entonces impugnada y que el Procedimiento fue devuelto al Tribunal local para la emisión de una nueva determinación, dicho órgano jurisdiccional previno al Partido actor que señalara un domicilio en su ciudad sede o de lo contrario, las notificaciones le serían notificadas mediante estrados; determinación que fue notificada por tal medio y que el Actor no atendió, razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Así la nueva resolución emitida en el Procedimiento -que ahora es la Resolución impugnada- le fue notificada al Actor por estados, lo que provocó que conociera la resolución días después de su publicación y que promoviera la demanda en su contra después del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.

Por lo anterior, en el presente juicio el Tribunal local hizo valer nuevamente la improcedencia del juicio por la extemporaneidad de la demanda, lo que la resolución desestimó, pues el requerimiento formulado al Partido actor para señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal local, así como el apercibimiento que de no realizarlo las notificaciones le serían

realizadas mediante estrados, no le fue notificado personalmente, sino a través de estrados.

En este sentido, la resolución afirma que la notificación por estrados no garantizó que el Actor conociera la prevención que se le había realizado y por tanto pudiera prever que la nueva resolución que emitiera el Tribunal local se le podría notificar mediante estrados, obligándole a verificarlos continuamente.

¿Cuál es mi posición?

Como lo referí al inicio de este documento coincido con las consideraciones de la presente resolución, sin embargo, estimo necesario apuntar que de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno del Tribunal local, dicho órgano jurisdiccional estaba vinculado a notificar al Actor tanto la prevención como la resolución impugnada por correo electrónico. Me explico.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal local, las notificaciones pueden hacerse, entre otros, a través de correo electrónico; asimismo, dicho artículo prevé que el método de notificación se utilizará según se requiera para la eficacia del acto. Además, dicho artículo prevé lo siguiente:

*“Las partes que actúen en los medios de impugnación mencionados por el Código de la materia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, **así como una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica**, de no hacerlo en los dos supuestos referidos, las notificaciones se realizarán por estrados.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 107 bis del Reglamento en cuestión prevé que las resoluciones, acuerdos y actos podrían ser notificadas a las partes mediante un sistema de notificaciones electrónicas, siempre que las partes lo soliciten expresamente en un escrito y hecho esto, les sean provistas una firma electrónica certificada y una



cuenta institucional en la que se realizarán las notificaciones; ello, a fin que se garantice la identidad de la persona titular y las medidas de seguridad necesarias.

Teniendo esto en consideración, con independencia de la previsión del sistema de notificaciones electrónicas, el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal local permite que las notificaciones que se realicen a las partes sean realizadas por correo electrónico, para lo cual solo se exigirá a las partes que señalen una dirección de correo electrónico válida.

En el caso, el Actor señaló a efecto de oír y recibir notificaciones además de un domicilio físico, un correo electrónico; mismo en el que el Instituto local se comunicó durante la sustanciación del Procedimiento.

Teniendo en consideración tanto lo anterior, como lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal local, desde mi perspectiva, el Actor podría estar razonablemente contando con que las comunicaciones que el Tribunal local entablara en el marco del Procedimiento -que se habían venido realizando de esa manera- se realizarían a través del correo electrónico que señaló en su denuncia.

Por lo anterior, considero que la realización de una prevención para el señalamiento de un domicilio en la ciudad sede del Tribunal local era innecesaria -afirmaciones de la sentencia de las que me separo-, pues de acuerdo al marco normativo de la actuación de dicho órgano jurisdiccional, el Actor había cumplido con lo exigido para que las notificaciones en el Procedimiento le fuesen realizadas por medios electrónicos.

SCM-JE-197/2021

Así, tal como lo sostiene la sentencia, la notificación que el Tribunal local realizó mediante estrados de la resolución impugnada, no podría resultar oponible al Actor; sin embargo, desde mi perspectiva ello no resultaba porque la prevención de que señalara un nuevo domicilio no le fue notificada personalmente, sino porque al haber señalado - en el Procedimiento que se resolvía- un correo electrónico para recibir notificaciones, había cumplido con lo exigido por el artículo 102 del Reglamento Interno del Tribunal local para ser notificado por medios electrónicos.

En atención a lo antes expuesto y en tanto estoy de acuerdo con lo sostenido en la sentencia al respecto, voto a favor de la misma emitiendo este voto.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³⁸

³⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-197/2021